



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330441611

Fecha: 12/05/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-324

Ref. Su solicitud de Concepto¹

Se basa la consulta objeto de estudio, en indicar la normatividad que permite a las empresas prestadoras de servicio de acueducto y alcantarillado, hacer cobros a los urbanizadores por concepto de revisión y aprobación de diseños. Al respecto, y frente a un caso concreto, se solicita aclarar si una empresa puede cobrar y en caso afirmativo cuánto debe cobrar.

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

De acuerdo con lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el parágrafo primero² del artículo 79 de la Ley 142 de 1994³, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001⁴, indica con claridad que esta Superintendencia no puede



¹ Radicado 20175290205592
TEMA: DISPONIBILIDAD Y VIABILIDAD INMEDIATA DEL SERVICIO
SUBTEMA: APROBACION DISEÑOS

² PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.



exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su previa aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994).

Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Dicho lo anterior, y en relación con su inquietud, conviene tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.1 del Decreto Único Reglamentario No.1077 de 2015, es responsabilidad de los urbanizadores la de diseñar y construir las redes secundarias o locales necesarias para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Por su parte, el artículo 2.3.1.2.4 ibídem, referido a las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los citados servicios, señala lo siguiente:

“Artículo 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

³ “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

⁴ “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994”.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias."

De acuerdo con los apartes subrayados de la norma citada se tiene que una vez solicitada una viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos, el prestador deberá establecer las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales deberán ser desarrolladas por el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales a su cargo.

Obtenida la licencia urbanística, para la cual se requiere la anterior viabilidad, la norma agrega que el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

Finalmente, indica la norma que el urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva de los servicios de acueducto y alcantarillado, y que en estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura.

Claramente, la norma asigna una serie de responsabilidades en cabeza del prestador, pero no indica la fuente de financiación de estas, de lo que se deduce la posibilidad de que dichos costos sean pactados entre las partes atendiendo el grado de complejidad de las tareas a realizar.

No obstante, y en nuestra opinión, dicha posibilidad no resulta válida, habida cuenta que el artículo 34 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado y adicionado por el artículo 14 de la Resolución CRA 735 de 2015, establece que en el cálculo de los costos operativos de cada prestador, los cuales se remuneran vía tarifa, deben incluirse los costos por contratos operativos que realice la persona prestadora para desarrollar actividades relacionadas directamente con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tales como **avalúos, asesoría técnica, diseños y estudios**, entre otros.

Dado lo anterior, y salvo que por la complejidad del diseño se requiera asumir algún costo adicional, consideramos que el prestador no deberá cobrar al urbanizador por la revisión y aprobación de diseños, y que si dicho cobro resulta indispensable, el mismo deberá ser eficiente, es decir, no podrá ser un costo estampilla relacionado con el valor del proyecto, sino un costo real derivado de los gastos en que deba incurrir el prestador para desarrollar tal actividad.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: www.superservicios.gov.co/basedoc/. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ALVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Asesor Grupo de Conceptos